

GENERAL ROCA, 13 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **ALIMENTOS' RO-01753-F-2026** , de los que

RESULTA: Que con fecha 03/07/2026 se agrega oficio remitido mediante Bus Federal proveniente de la Unidad Procesal de Familia N° 10 de San Carlos de Bariloche en autos vinculados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACIÓN RO-01871-F-2026 del cual surge que en fecha 01/04/2026 se resolvió en dicha Unidad Procesal disponer la prohibición de salida del país y la jurisdicción de la niña hasta que exista orden judicial en contrario y o acuerdo de progenitores. Que en fecha 29/04/2026 se celebra audiencia y se acuerda en autos [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ VIOLENCIA, BA-02979-F-2025 en instancia de celebrarse audiencia.- En este ultimo acto se libró acta donde se resolvió "autorizar el inmediato levantamiento de la medida cautelar que restringía la salida de la jurisdicción de la niña, habilitando el traslado de la misma a la ciudad de Gral. Roca en compañía de su progenitora sin que ello implique cambio del centro de vida, el cual seguirá siendo la ciudad de Bariloche, ello hasta que se exista resolución judicial o acuerdo de partes en contrario".

Con fecha 08/07/2026 dictamina la Defensora de Menores y el Sr. Fiscal Jefe ambos propician en igual sentido.

Con fecha 30/07/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver y

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra

Provincia de Río Negro en el art. 1° nos obliga a resguardar la intermediación en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interés superior del niño.

Que en el presente proceso conforme surge del acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2026 en la causa [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACIÓN RO-01871-F-2026 vinculada a la presente, oportunidad en que la Jueza interviniente resolvió que *"sin que ello implique cambio del centro de vida de [FAMILIAR_1] el cual seguirá siendo la ciudad de Bariloche, ello hasta que se exista resolución judicial o acuerdo de partes en contrario"*. No habiéndose acreditado las condiciones mediante las cuales quedo sujeto el cambio de centro de vida de la niña corresponde la remisión de la presente causa al tribunal que se encuentra tratando la presente conflictiva familiar. Razón por la cual

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia N° 10 de la ciudad de San Carlos de Bariloche a los fines de su radicación mediante Bus Federal, sirva la presente de atenta nota de envío. CUMPLASE POR OTIF.
- III) Notifíquese. Déjese la debida constancia.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17